



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de José Lucio A acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se lo condenó por el delito de defraudación en perjuicio de una administración pública y se le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (cf. copia del auto denegatorio del 16 de marzo de 2020, agregado digitalmente al legajo de la queja).

En su apelación del artículo 14 de la ley 48, el recurrente impugna el pronunciamiento del *a quo* en razón de que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad que había llevado a su conocimiento.

Según lo sostiene, la corte jujeña habría interpretado erróneamente las normas del procedimiento local que establecen el modo de contar los plazos para recurrir por ante el tribunal supremo de la provincia y, de esa manera, en los términos del abogado defensor, “merced a una excusa procesal falaz, antijurídica y violatoria de las más precipuas garantías constitucionales”, A habría quedado sin la sentencia a la que tenía derecho, lo que “le provocaría [. . .] el irreparable perjuicio de asumir sin revisión una condena injusta e injustificada” (cf. copia del escrito de interposición del recurso extraordinario, agregado digitalmente al legajo, en especial págs. 16/19; el texto citado corresponde a la pág. 19).

—II—

En mi entender, la queja es improcedente. En primer término, debe recordarse que el control que, por la vía del artículo 14 de la ley 48, puede corresponder a V.E. cuando lo impugnado refiere —como en el caso del recurso que ha motivado esta

presentación directa— a la interpretación que un tribunal superior de provincia ha dado a las normas locales que fijan los alcances de su propia competencia y las formas de acceder a ella, es no sólo excepcional —en el sentido en el que lo es siempre la doctrina de arbitrariedad de sentencias (cf., entre muchos, Fallos: 315:449, 332:2815)— sino además particularmente restringida (cf., por ejemplo, Fallos: 302:418, 305:515, 306:501, 307:1100, 313:493).

Ese criterio admite, por cierto, excepción; pero ello es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía procesal utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3° y sus citas; 323:1449, 324:3612, 339:1453). Una simple lectura de los antecedentes del caso que el recurrente expone en el escrito que contiene su impugnación federal, así como de la propia sentencia apelada, permite advertir que éste no es, a mi modo de ver, uno de esos supuestos (cf. copia de la sentencia de la corte jujeña del 10 de enero de 2020, agregada en formato digital al legajo de la queja). En especial, el agravio —en el que la defensa funda enteramente su apelación— de que el acusado no habría visto atendidas sus críticas por el *a quo* y que su condena quedaría así sin la revisión a la que tenía derecho, no encuentra fundamento en las actuaciones de la causa.

En efecto, A fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Salvador de Jujuy, su defensa impugnó el mérito de esa sentencia y la Cámara de Casación Penal de la provincia consideró sus críticas, revisó lo resuelto y, en lo que aquí respecta, confirmó la decisión. Contra esa sentencia condenatoria, revisada y confirmada por la cámara, la defensa interpuso el recurso de inconstitucionalidad que el *a quo*, a su turno, declaró extemporáneo en virtud de la interpretación del derecho procesal local que el recurrente rechaza. Ahora bien, a pesar del defecto formal que, a criterio del tribunal, afectaba la petición y justificaba por sí desecharlo por inadmisible, la corte



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tomó de todas maneras en cuenta el fondo de los agravios formulados, evaluó detalladamente lo dispuesto en tal sentido en las instancias anteriores y concluyó que las objeciones esgrimidas eran injustificadas (cf. la ya citada sentencia del tribunal superior de la provincia del 10 de enero de 2020, págs. 220/254).

El hecho de que el *a quo* haya declarado finalmente inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la defensa no impide ver, a diferencia de lo que postula el recurrente, que efectivamente tomó en cuenta los planteos de hecho y derecho común que la parte había llevado a su conocimiento y que los respondió razonadamente, con argumentos que —corresponde destacar, por último— la parte ni siquiera enuncia en su recurso extraordinario ni, desde ya, refuta, como lo exige la doctrina de V.E. para la admisibilidad de la vía intentada (cf., por ejemplo, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744, entre tantos).

Estimo pertinente señalar al respecto que al formular su crítica, el recurrente pasa por alto la jurisprudencia de V.E. en cuanto a que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria de su fundamentación (Fallos: 344:545 y 1266, entre muchos). Más allá de los términos del punto dispositivo 14, por el cual se declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto la defensa de A , lo cierto es que la sustancia de la impugnación había sido tratada a partir del punto IV.9.4 de los fundamentos del fallo, que —como se dijo— no han sido refutados.

Por lo demás, y siempre dentro del referido ámbito restrictivo con el que deben examinarse planteos de esta naturaleza, también aprecio que, al adoptar esa postura, la impugnación parece ceñirse a un criterio en exceso formal e incluso contradictorio, en tanto critica la inteligencia de la ley procesal local en la que se basó la inadmisibilidad y, a la vez, se queja porque el temperamento revisor que no obstante el *a quo* adoptó *in bonam partem* fue más allá del mandato legal de “no pronunciarse sobre el

fondo de recursos promovidos fuera de término”, con lo cual —en definitiva— enerva su reclamo ante V.E. que se dirige, precisamente, “a obtener la revisión de fondo de la sentencia condenatoria” (cf. págs. 16 y 18 del escrito citado).

En definitiva, el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja, se centra en el cuestionamiento de un asunto de estricto carácter procesal local, no responde a todos y cada uno de los argumentos en los que se apoya el pronunciamiento impugnado y postula un agravio que no halla sustento en los hechos del proceso.

Por ello, entiendo que corresponde desestimar esta presentación directa.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.